



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Orlando Antonio Duque Giraldo C.C 7.600.802
Demandado	Diego Arturo Pareja Quintero C.C 79.458.799
Asunto	Tiene por aceptado nombramiento – Contestación Demanda – Rechaza excepción
Radicado	05001 31 03 015 2023 00176 00

Mediante correo electrónico allegado a la cuenta del despacho, de fecha 17 de julio de 2023, el abogado Santiago Duque, acepta el nombramiento como apoderado en amparo de pobreza del señor Diego Arturo Pareja Quintero.

Y por correo de la misma fecha, procedió a la contestación de la demanda manifestando que “...no existe oposición frente a las pretensiones, ...”; sin embargo, propone como excepción de mérito “IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE PAGO – TOTAL INSOLVENCIA”, la padecer una situación precaria en materia económica y personal, por lo que se expondrán las siguientes consideraciones.

Respecto de la excepción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia del 11 de junio de 2001, expediente No. 6343, MP. Manuel Ardila Velásquez, expuso:

*“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.”*

A su vez el tratadista Hernán Fabio López Blanco, con relación a las excepciones perentorias indicó:

*“Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición<sup>1</sup>”*

Ahora, con fundamento al artículo 422 del CGP, la jurisprudencia ha determinado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones fundamentales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Pág. 608

existencia de la obligación, no solo deben ser auténticos, sino que deben provenir del deudor, puede ser también una sentencia, etc. Por su parte las condiciones esenciales se refieren a que el título debe contener una obligación expresa, clara y exigible. Además, que el título puede ser singular o complejo.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la excepción formulada como “IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE PAGO – TOTAL INSOLVENCIA”, no está autorizada por el artículo 784 del Estatuto Mercantil como excepción de merito, razón por la cual se RECHAZA.

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0648f3ab66df84bddb84b6065ffb1ee72f13ebbdcdaa8b18690ed3a3d8b9c5e4**

Documento generado en 04/08/2023 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**